



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número 1284/2019 relativo al Juicio Único Civil (Convivencia y Alimentos) propuesto por ***** en contra de ***** y en reconvención ***** en contra de ***** para dictar Sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. Competencia

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal, así como el demandado al dar contestación, sin oponerse a ésta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Estudio de la vía.

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES vigente en el Estado, siendo por **exclusión**, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio.

***** , compareció a reclamar a ***** , la convivencia con sus menores hijos ***** ambos de apellidos ***** , así mismo ***** reclama a ***** el pago y aseguramiento de alimentos para sus menores.

De manera sucinta ***** señaló que en fecha catorce de febrero de dos mil catorce nació su hijo ***** , y su hija ***** nació el veintisiete de mayo de dos mil quince, quienes actualmente viven con su madre ***** , en el domicilio de sus abuelos maternos, **privándolo** de ver y convivir con sus menores hijos, siendo que el lazo que existe entre su progenitor y los menores es estrecho ya que su padre es quien se hace cargo de su **manutención** y vigila su bienestar; la madre de sus hijos tomo la **decisión** de irse del domicilio que habitaban como familia, es decir en la casa de los abuelos paternos, sin motivo o **razón** que hubiera para tomar esa **decisión** o que se lo consultara, **privándolo** de ver a sus menores hijos no obstante que ella recibe alimentos para sus menores hijos por parte de **él**, los cuales son depositados en una tarjeta, **depósitos** por la cantidad de mil cuatrocientos pesos catorcenales.

Una vez emplazada la demandada ***** , según cedula que obra a foja nueve a once de los autos, dio **contestación** a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas de la trece a diecinueve Bis de los autos, manifestando en esencia que es cierto que procreo dos hijos con el actor, es falso que **prohíba** la convivencia de sus menores hijos con su progenitor, que desde que **decidió** separarse de **él** procuro que tuvieran una sana **relación** para proteger la integridad emocional de sus hijos, por lo que el actor **convivía** los **días** jueves en un horario de las diecisiete horas a las **veintiún** horas; el motivo de su **separación** fue por diferencias



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES irreconciliables que se presentaron entre las partes por lo que la demandada tomo la **decisión** de irse porque no **quería** exponer a sus hijos a un ambiente que no fuera sano para su integridad emocional debido a los conflictos; en falso que la parte demandada no permita la convivencia ya que es el actor quien desde el jueves veinticuatro de octubre dejo de visitar a sus menores hijos sin **razón** alguna para ello, **señalando además** que la cantidad que le proporciona es insuficiente para cubrir todas las necesidades de sus menores hijos.

Oponiendo las excepciones de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y NON MUTATIS LIBELO.**

Así mismo, en dicha **contestación** ***** , reconvino a ***** para el pago de una **pensión** alimenticia en los siguientes **términos**: que en el dos mil doce las partes iniciaron una **relación** sentimental y producto de esa **relación** procrearon a sus hijos *****ambos de apellidos ***** , en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora reconvencionista **decidió** dar **término** a su **relación** y desde ese **día** ha sido la actora reconvencionista y sus padres quienes se han hecho cargo de las necesidades de los menores de edad, el demandado reconvencionista les ha proporcionado dinero sin embargo el mismo no es suficiente para cubrir las necesidades de los mismos.

Una vez que fue emplazado ***** , lo cual se desprende del escrito de **contestación** mismo que obra a foja treinta y seis a treinta y ocho de los autos, en esencia **argumentó** que el apoyo **económico** que le proporciona es acorde a sus posibilidades ya que su fuente laboral no le da suficiente toda vez que el actor cuenta con gastos personales como son la renta de su casa por la cantidad de mil setecientos pesos, pago de servicios que ascienden a los novecientos pesos mensuales, mil cuatrocientos pesos correspondientes al pago de otros gastos y mil pesos correspondientes al pago de su universidad; **señala además** que la demandada sabe de su **situación económica** y que se encuentra estudiando la carrera de técnico superior universitario en mantenimiento.

Oponiendo la excepción de **falta de acción y derecho.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analizan las excepciones opuestas por la demandada ***** , como se verá a continuación:

La demandada opone la excepción de **oscuridad de la demanda**, la que hace consistir en que la parte actora en la narración de sus hechos omite referenciar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para dar certeza a los hechos que pretende hacer valer, además de que no adminicula sus hechos con ningún otro medio que pueda reforzar su dicho, por lo que se encuentra en estado de indefensión al tener que suponer lo que la actora pretende con los hechos narrados, debido a que alcance es muy limitado, y basándose en hechos falsos planteados de manera dolosa en forma diversa a la realidad.

La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de

Procedimientos Civiles del Estado que: **"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:**

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda prepara su contestación y defensa;..."

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explicó el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que la parte demandada se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos del juicio, que la demandada dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

Oponiendo las excepciones de **falta de acción y derecho.**

VI. Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar ante la separación de los progenitores a cuál de los dos le corresponde la guarda y custodia de los menores, por ende la convivencia del progenitor que no los tenga en custodia a los menores, y forma de cubrir las necesidades alimentarias de ***** ambos de apellidos *****.

VII. Valoración de las pruebas presentadas:

Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**

***** ofreció como pruebas:

CONFESIONAL, a cargo de

***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, en la que ***** reconoció como cierto: Que sostuvo una relación de de unión libre con *****; que de dicha relación inicio en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES año dos mil doce y termino el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; que de dicha relación procrearon dos hijos de nombres ***** ambos de apellidos *****; que es cierto que labora para la empresa Sensata ***** Reconocimiento al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

DOCUMENTALES, consistente en las actas de nacimiento de los menores ***** ambos de apellidos *****; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** ambos de apellidos ***** , son hijos de ***** y ***** , y nacieron el catorce de febrero de dos mil catorce y veintisiete de mayo de dos mil quince, respectivamente.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME -foja 61-, consistente en el informe rendido por el ***** en su carácter de encargado de la ***** Instituto Mexicano del Seguro Social; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que ***** se encuentra dado de alta, con un sueldo registrado actualmente de \$452.90 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 90/100 moneda nacional), diarios, dado de alta con el patrón *****

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME -foja 106-, consistente en informe rendido por la licenciada ***** , en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la empresa ***** , documento que se valora de conformidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende los descuentos por concepto de pensión alimenticia que se realizan a *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME -foja 107-, consistente en el informe rendido por la ***** en su carácter de encargado de la ***** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que ***** no cuenta con registro de bienes inmuebles a su nombre.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME -foja 62 a 64-, consistente en el informe rendido por el Comisario General licenciado ***** en su carácter de Director General de *****; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que ***** cuenta con un vehículo marca Nissan, Tsuru en color rojo modelo 2000, tipo sedan.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe que debía rendir la ***** , prueba que en nada beneficia a la parte oferente toda vez que en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte se declaro desierta por causas imputables a la parte oferente.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que los referidos aportaron lo siguiente:

Que ***** y ***** , no viven juntos lo que sabe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES porque él vive en el mismo domicilio que la primera de los mencionados; que los litigantes procrearon dos hijos de nombre *******de seis años de edad y ***** de seis años de edad** ambos de apellidos ***** , quienes viven con ***** , siendo ella quien se hace cargo de las necesidades de los menores de edad, sin tener claro si ***** , aporta para las necesidades de los menores; las necesidades de ***** y ***** ambos de apellidos ***** lo son alimento, **educación**, vestido, salud y lo sabe porque convive con ellos en el domicilio, sin saber a **cuánto** ascienden dichas necesidades; hasta el momento el testigo no ha visto que ***** , conviva con sus menores hijos, desconociendo si los menores tienen seguridad social; sin saber en **qué** fecha ***** , cumple con los alimentos de sus menores hijos.

El segundo de los atestes señalo que ***** y ***** , no viven juntos, lo que sabe porque ella ha convivido con ellos; sabe que las partes procrearon dos hijos de nombres ***** y ***** ambos de apellidos ***** de seis y cuatro años de edad, respectivamente, ellos viven con ella y su madre, ***** , siendo ella quien se hace cargo de las necesidades de los niños, siendo doctores, **alimentación**, vestido, lo que ocupan en la escuela lo sabe porque **están** con ella y se da cuenta de eso, sin saber a **cuánto** ascienden **económicamente** dichas necesidades, ***** no apoya **económicamente** para cubrir las necesidades de sus hijos, **así** mismo, no convive con ellos; los menores no cuentan con seguridad social; ***** , dejo de contribuir con alimentos a sus menores desde el **año** pasado, la **última** cantidad que **aportó** a sus menores hijos fue por cien pesos cada quince **días**, lo que sabe porque ella convive con ***** .

Testimonio al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 349** del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES Procedimientos Civiles del Estado, solo en cuanto a que los atestes, conocen los hechos por ellos mismos, fueron claros y contestes en sus declaraciones, al señalar que los litigantes del presente juicio procrearon dos menores, que los mismas viven actualmente con la actora, que ella se hace cargo de sus necesidades, ***** no aporta a su manutención y no convive con ellos; sin embargo, esto no es suficiente para demostrar el monto de las necesidades de los hijos menores edad, hijos de los litigantes.

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME -fojas 84 y 85-,

consistente en los informes rendidos por la ***** en su carácter de Directora del Plantel Jardín de Niños*****; informes cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por demostrado que los menores de edad ***** ambas de apellidos ***** se encuentran inscritos en dicha institución durante el ciclo escolar 2019-2020 en segundo y tercero de kínder, respectivamente, así mismo señala que quien realiza los pagos correspondientes de cada menor lo es ***** , así mismo ella es quien asiste a las juntas escolares de padres de familia, inclusive forma parte del Consejo Escolar de Participación Social, asiste también a los eventos escolares y cartillas de evaluación de sus menores hijos.

DOCUMENTALES -fojas 53 y 54-, consistentes en los diversos

recibos de pago de Sociedad de Padres de Familia del Jardín de ***** , por varias cantidades, expedidos a favor de los menores de edad, ***** ambos de apellidos *****; documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se obtiene de las documentales.

***** , ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que en nada beneficia a la parte oferente de la prueba toda vez que en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaro desierta por causas imputables a su parte.

CONFESIONAL EXPRESA, de la parte demandada, valorada conforme lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que deriva del escrito de contestación de demanda de ***** , en donde reconoce que estaba de acuerdo con que sus hijos convivieran el mayor tiempo posible con su progenitor para convivieran con su progenitor para que así su relación emocional y afectiva hacia el actor no se viera afectada y se procurara el sano desarrollo emocional de los menores.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la que los referidos aportaron lo siguiente:

Que ***** y ***** procrearon dos hijos de nombres ***** ambos de apellidos ***** de seis años y ***** que va a cumplir cinco años de edad, ahorita tiene cuatro, ellos viven con los abuelos maternos en el domicilio ubicado en ***** , lo que sabe por qué ***** , lo decidió; ***** , no convive con sus hijos desde los últimos de diciembre porque ***** , dijo que hasta que lo diga un Juez, lo que consta porque ellos íban a su casa y le dijo a su hijo que ya no podía ver a los niños hasta que un Juez lo diga, ella lo acompañó desde la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES primera pensión que se le dio, ella siempre lo acompañó a su hijo a darle la pensión y ***** les firmaba cuando ya no se le podía depositar aproximadamente el diecinueve de septiembre empezaron a depositarle y ella iba acompañando a su hijo; el domicilio en que radicaban antes de que se diera la separación era en *****;

*****, le ha pedido a ***** convivir con sus menores hijos le consta porque él siempre lo ha acompañado a llevarle la pensión cuando iban a visitar a los niños; ***** cumple con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, le consta que si cumple porque lo ha acompañado como ya lo había dicho en las ocasiones que le llevaron la pensión se le empezó a depositar en una tarjeta del OXXO pero como en un tiempo no tenían para poder depositarle y se le empezó a dar en despensa y dinero en efectivo y ***** lo recogía, esto lo realiza desde que fue la separación ***** no dejó de darle y siempre cumplió con eso y con la pensión, desde el cuatro de septiembre y en la siguiente catorcena se le empezó a depositar la cantidad de mil cuatrocientos pesos y se le otorgaba como setecientos pesos de despensa y setecientos pesos en efectivo; ***** labora en ***** percibiendo aproximadamente siete mil pesos al mes; los gastos personales de ***** ascienden aproximadamente a cuatro mil pesos al mes, sus gastos son de renta, estudios, alimentación, vestimenta, gasolina, agua, luz, calzado, a veces que tiene proyectos para su escuela; los depósitos que se le realizaban a ***** se depositaban en una tarjeta que se depositaba en el OXXO y ella tiene los comprobantes y le sacaba foto para que todo fuera muy claro, ***** era la titular ella le dijo que le depositaran en esa tarjeta, le empezó a depositar en efectivo fue aproximadamente a mediados de octubre; acompañó a su hijo como cuatro veces a entregar despensa y efectivo.

El segundo de los testigos señalo en esencia que ***** y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ***** , procrearon dos hijos de nombres ***** ambos de apellidos ***** de seis años y cuatro años, respectivamente, ellos viven con ***** en el domicilio ubicado en ***** *****; ***** desde últimos de diciembre no convive con sus hijos; el domicilio donde radicaban antes de que se diera la separación era en ***** *****; ***** conciliatoriamente le ha pedido a ***** la convivencia con sus menores hijos lo que le consta porque le manda mensajes y ella le dijo que no hasta que el Juez lo decidiera; ***** si cumple con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos lo que le consta porque él lo acompañaba a llevarle pensión ya sea en especie y también económico, el periodo en que estuvo realizando esto ***** fue desde el día que decidió ***** , separarse, la primer quincena se le empezó a dar en especie y en dinero, le entregaba la cantidad de mil cuatrocientos pesos; ***** labora en ***** , sin saber el sueldo que percibe; los gastos de ***** un aproximado son de cuatro mil pesos mensuales ya que él solventa sus gastos particulares como agua, luz, teléfono, estudios, gasolina, vestimenta entre otros como renta también; el motivo por el cual ***** , no convive con sus menores hijos es porque una vez que lo acompañó a dejárselos a ***** , ella verbalmente le dijo que ya no se los iba a prestar hasta que un Juez lo dijera; ***** le daba a ***** mil cuatrocientos pesos y le daba en especie y en dinero se completaba una parte en despensa y otra en dinero.

Testimonio al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES Procedimientos Civiles del Estado, solo en cuanto a que los atestes, conocen los hechos por ellos mismos, fueron claros y contestes en sus declaraciones, al señalar que los litigantes del presente juicio procrearon dos menores, que los mismos viven actualmente con la actora, que ***** , aporta para su manutención en dinero y en especie, y que no convive con sus menores hijos porque ***** no lo permite hasta que un juez lo decida.

DOCUMENTALES, consistente en las actas de nacimiento de los menores ***** ambos de apellidos *****; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** ambos de apellidos ***** , son hijos de ***** y ***** , y nacieron el catorce de febrero de dos mil catorce y veintisiete de mayo de dos mil quince, respectivamente.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe que debía rendir la empresa ***** , misma que en nada beneficia a la parte oferente de la prueba toda vez que en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, por causas imputables a la parte oferente.

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pruebas ordenadas por este Juzgador.

En ese sentido, esta autoridad en auto de uno y veintidós de marzo ambos de dos mil veintiuno, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para dos menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** y a efecto de resolver respecto de todas las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES prestaciones reclamadas en juicio, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de ***** ambos de apellidos ***** , se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.

Lo anterior adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la **determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.**

Siendo las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME -foja 168-, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, informe que rindió la Licenciada ***** , en su carácter de Jefe de oficina de dicha institución, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que ***** , se encuentra dado de baja desde el veinte de octubre de dos mil veinte, sin embargo tiene como beneficiarios a sus menores hijos, ***** y ***** ambos de apellidos ***** , en cuanto a ***** , no se encontró ningún registro a su nombre.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME -fojas 271 a 272 y 279 a 280-, rendidos el primero de ellos por la ***** en su carácter de Directora del plantel Jardín de Niños ***** por medio del cual informa que la menor de edad ***** , si estudia actualmente en esa institución cursando el tercer año grado de preescolar, el costo de la inscripción lo es de trescientos pesos de manera anual, la cuota de padres de familia es de ochenta pesos de manera mensual, el costo del uniforme es de setecientos cincuenta pesos y consta de pants, chaleco, playera y suéter, el gasto aproximado por útiles escolares no se señala cantidad aproximada, toda vez que el presente curso se llevo a cabo en línea por la pandemia del COVID-19.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto al menor

*****, es alumno regular de la institución educativa Escuela Primaria ***** , cursando actualmente el primer año de primaria en ciclo escolar 2020-2021, el uniforme le es brindado por parte del gobierno estatal, en el presente curso escolar no se solicitaron útiles escolares por haberse en su mayoría en línea el curso escolar por la pandemia del COVID-19, el menor siempre es acompañado por su madre y abuela materna al inicio y termino de la jornada escolar; informes cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que los menores se encuentran inscritos en dichas Instituciones escolares, además de que señalan los gastos que realizan por diversos conceptos.

Pericial en trabajo social, relazada por personal del Comité Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia en el domicilio de la parte actora.

Ahora, respecto a dicha pericial en relación al domicilio en el que habitan ***** y los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos *****:

La estructura familiar está conformada por siete miembros: la actora y sus menores hijos, sus padres, dos hermanos.

En la pericial que se analiza se desprende que los menores de edad tienen un egreso mensual por la cantidad de \$4,385.00 (cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por los conceptos de alimentación, calzado, vestido, ropa interior, hojas de máquina, artículos personales, corte de cabello, pago de renta del cuarto donde habitan, transporte, así mismo, señala que ***** , tiene un ingreso mensual de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), ya que labora como cocinera en un restaurante; menciona ***** , que sus ingreso no le alcanzan para cubrir las necesidades de sus menores hijos, su padre le apoya en comprarle algunos de los artículos que requieren sus hijos, menciona que los menores de edad cuando se enferman los lleva a recibir atención a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES farmacia "Similares", así mismo señala que sus menores hijos están dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; además, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia fotografías del inmueble en que habitan los menores de edad.

VIII. Estudio de la acción de CUSTODIA y CONVIVENCIA:

Conforme lo disponen los artículos 339 y 340 del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de **"interés superior del niño"** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios, de la Novena Época, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, de fecha Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005; titulada:

"...MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES *revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto..”*

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos de los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** , pues de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes y conforme al atestado del Registro Civil valorado con anterioridad, a la fecha no han cumplido dieciocho años.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separados de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, se analizarán la custodia y convivencia de dichos menores tomando como principio rector el Interés Superior de los menores de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de aquellos niños.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En primer lugar, se destaca que en audiencia de

fecha siete de octubre de dos mil veinte -fojas 161 a 164-, se escucho a los menores de edad *****y ***** ambos de apellidos ***** , por medio del plataforma digital denominada "WEBEX", con asistencia de un perito en materia de Psicología adscrito al Poder Judicial del Estado, además, en presencia de la Tutriz especial designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, a lo que el menor de edad ***** , manifestó:

"me puse unos audífonos para escuchar, la guitarra de atrás es de mi tío *****. Yo me llamo ***** , me gusta que me digan ***** , tengo seis años, estoy en primer año de escuela, estudio matemáticas, no sé cómo se llama mi escuela, para tomar las clases las mandan al celular de mi mamá y mi mamá las copia en la copiadora, en la escuela me está yendo muy bien; mi mamá se llama ***** , mi hermana se llama ***** , ella tiene cinco años, yo vivo con mi mamá, mi abuelita, mi abuelo, ***** y ***** , y mi hermana, y ya, mi papá se llama ***** , él no vive conmigo desde hace un mes, mi mamá y mi papá platican poquito, unas veces estábamos jugando mi hermana y yo y los interrumpíamos, ninguna vez he visto a mi papá, cuando todavía no estaba el coronavirus sí lo veía, me visitaba y me llevaba con mis abuelos, y como está lo del coronavirus, pues ya no viene, mi papá me recogía aquí en la casa y me llevaba con él o con mis abuelos, no sé cómo se llaman porque no les he preguntado su nombre, cuando me iba con él jugábamos a muchas cosas como atrapadas, escondidas y a las traes, desde el coronavirus no he visto a mi papá ni me habla por teléfono, vamos a estar aquí en la casa todos menos mi papá, a mí me gustaría ver a mi papá para jugar, mi mamá me ha llevado al centro a pasear, compramos zapatos y ropa y los hilos, a mí me compraron unos converse, yo calzo del 18, mi mamá no se enojaría si mi papá va por mí para salir y pasear, mi papá tampoco se enojaría, de grande quiero hacer robots, sí me emocioné un poquito ahorita que vi a mi papá, me gustaría jugar con él a las traes, a las escondidas y a las atrapadas, mi papá nos baña, jugamos y ya, mi mamá se porta bien con nosotros, ella va a trabajar, no juega con nosotros, no sé a qué hora trabaja mi mami, nada más sé que trabaja en la mañana, a veces me aburro en mi casa, o que más me aburre es estar aquí y no enfermarme, yo sí uso cubrebocas, tengo uno de Marshmello, es uno que tiene cabeza de malvavisco, cuando salgo voy con mi cubreboca, los sábados y domingos no tengo clases ni nada, solo juego, los sábados nos vamos al terreno, está muy lejos, ahí hay una resbaladilla y una piscina chiquita y una grande, ese terreno es de mi abuelo el papá de mi mamá, el sábado nos quedamos en la casa."

La menor ***** ,

manifestó:

"traigo mi muñeco de peluche que es Chimuelo, me lo regaló mi tío, yo me llamo ***** , me gusta que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES me digan ***** , tengo cinco años, yo estoy en el kínder, mi maestra le manda cosas a mi mamá y ya hacemos la tarea, no le entiendo a todo, mi mamá me ayuda y me explica, conmigo vive mi mamá, mi abuelita, mi tía, mi tío y mi abuelito, mi hermano también, mi papá no vive conmigo, él se llama ***** , no sé donde vive mi papá, sí he ido a su casa pero no sé el camino, mi papá viene por mí, a veces va por mí, con todo lo del virus mi papá no ha ido por mí, no lo he visto, cuando iba por mí jugaba a las atrapadas o a las escondidas, jugaba también con mi hermano y mi primo, cuando era chiquito mi primo nos visitaba, cuando me iba con mi papá nos llevaba al parque, ahorita que vi a mi papá ya me quería ir con él, mi hermano y yo lo saludamos, ya me quería ir con él para que me llevara al parque porque ya no he ido al parque porque no me llevan, mi mamá no se enojaría si mi papá va para llevarme al parque. En mi casa mi abuelita hace de comer, me gusta la zanahoria, la papa, la calabaza y ya, en mi casa estoy con mi abuelita y mi mamá llega y ya descansa, mi abuelita me cuida mientras mi mamá trabaja, mi abuelita se llama Tita, ella está todo el día conmigo, ahorita en el cuarto en el que estoy no está nadie, cuando estaba con mi papá se portaba bien conmigo, jugábamos a las escondidas, a las atrapadas, nadie es travieso, lo que más me gusta jugar es a las atrapadas, a mi papá lo veo cinco días, quisiera verlo más días, sí me gusta ver a mi papá.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

La psicóloga, licenciada ***** adscrita al Poder Judicial del Estado, manifestó:

“...dictamino que los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** están ubicados en persona, mas no en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentran, tienen conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tienen un buen nivel de socialización.

Las menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que están recibiendo las atenciones y los cuidados necesarios dentro de su entorno familiar, es decir, al lado de su madre y de sus abuelos maternos, ya que son ellos quienes se encargan del cuidado y las atenciones que los niños puedan requerir, por ejemplo: cuando su progenitora sale a trabajar, su abuela es quien se encarga del cuidado y atenciones que ambos requieren. Respecto a su estado emocional se observa que se encuentran estables y adaptados a su entorno, sin embargo, sus necesidades emocionales en relación con el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES *vínculo de la figura paterna se encuentran parcialmente satisfechas, ya que durante la presente audiencia se **identificó** la necesidad de los niños por querer estar y convivir con su padre, indicando por ellos mismos que desde la pandemia no lo han visto y es de su agrado ver y jugar con *****.*

*Derivado de los párrafos anteriores, no se identifica algún impedimento para que los niños convivan de manera libre con su progenitor, ya que al contrario de afectar, los **beneficiaría** en su estado emocional y desarrollo, **además**, esto para fortalecer el vínculo paterno filial y no se pierda ese lazo que los une.*

*Con base en lo anterior, se observa que los menores de edad cuentan con el desarrollo esperado para su edad, el cual resulta insuficiente para que comprendan cabalmente lo relativo a la **prestación** solicitada; de su dicho se observa que se expresan de forma libre y congruente con su lenguaje corporal.*

*Dado lo anterior, considero conveniente para los menores de edad continuar bajo el cuidado de su progenitora para que sea **ésta** quien continúe favoreciendo el sano desarrollo integral de los mismos.*

*Se recomienda, de igual manera y para favorecer el sano desarrollo emocional de las menores, que ambos progenitores se abstengan de realizar cualquier comentario que denigre la figura parental hacia sus menores hijos, para **así** no afectar su integridad y su estado emocional actual, ya que se encuentran equilibrados en el ambiente en donde se encuentran."*

La Tutríz Especial de los menores, Licenciada ***** , manifestó:

*"considerando que la **relación** paterno-filial sigue existiendo, los menores de edad tienen derecho a convivir con su padre ***** aunque no vivan bajo el mismo techo.*

*En un **afán** de que los menores conserven el doble vínculo filial para su buen desarrollo, la madre **protegerá** y **hará** respetar el derecho de convivencia, la que **podrá** ser limitada o suspendida cuando exista peligro para los menores de edad, lo cual debe ser debidamente probado ante el juez de lo familiar, de lo contrario, no se pueden impedir las relaciones entre su padre con los menores de edad. Este derecho en especial, permite a los menores de edad ir identificando a su grupo familiar, a tener un sentido de pertenencia a **éste**, lo que le permite ir adquiriendo una identidad propia y **autónoma**, lo que repercute para su desarrollo tanto físico como emocional."*

*Conforme a lo manifestado por los menores de edad, **sí** quieren convivir con su padre, por lo que su **señoría** deberá encontrar un punto medio que permita satisfacer las necesidades de convivencia de los menores de edad. Hemos de tener presente que estamos padeciendo una pandemia por Covid, por lo que de manera **genérica** se establecieron medidas restrictivas para el contacto entre personas para evitar la **propagación** del virus (sana distancia, confinamiento), lo que **imposibilitó** o*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES complicó en demasía que la convivencia misma se diera.

Por lo que para posibilitar la convivencia se estableció que se diera en forma remota, a través de la modalidad en video llamada, lo que llevó a que se emitiera un criterio judicial con número de tesis XVII.1º.C.T.36C (10a.) y número de registro 2022082, que medularmente establece que tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior del menor corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud, sobre el de convivir con su progenitor, la cual se limitará a una modalidad a distancia. Tras la pandemia, se ha privilegiado el uso de tecnologías para que las personas continúen con sus actividades pese al confinamiento, incluida la convivencia paterno filial. De ningún modo tal tecnología suple la necesidad del contacto físico para que un padre pueda abrazar a sus hijos y para que éstos, los niños, sientan el confort y seguridad que les brinda el abrazo de su padre, sin embargo, la tendencia es privilegiar el derecho a la salud y vida de los menores por encima del derecho a la convivencia con sus padres.

Se procede a escuchar la opinión de la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado:

"que tomando en cuenta la opinión de los niños ***** y ***** , así como el dictamen rendido por la psicóloga adscrita a Poder Judicial, estimo que lo más conveniente es que sea la señora ***** quien continúe ejerciendo la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, ya que como se advierte, es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que los mismos requieren.

Por otra parte, en lo que respecta a la convivencia solicitada por el actor, pido se establezca un régimen de convivencia de manera libre entre el señor ***** y sus hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , ya que como se desprende del dicho de los niños, es su deseo ver y convivir con su padre, aunado a que si bien es cierto la demandada pide que la convivencia sea supervisada, no se advierte algún riesgo para los menores de edad; además de que es un derecho de los menores de edad mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los **artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes**, se declara que ante la **separación material** de sus progenitores, **la guarda y custodia** de los menores de edad *****

 ***** será ejercida por *****
 ***** lo anterior, tomando en consideración además que no existe riesgo para los menores de edad en los ambientes en que habitan con su progenitora.

Se estima que la **pretensión** de convivencia propuesta por *****
 ***** con sus hijos los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** es **PROCEDENTE**.

Se afirma lo anterior, porque en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al principio de **Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los **artículos 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7 y 41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de:

“interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la **elaboración** de normas y la **aplicación** de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de **violación** y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de **garantías**, hasta el periodo de **ejecución** de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando **esté** de por medio, directa o indirectamente, la **afectación** de la esfera **jurídica** de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que **estén** en controversia o el **carácter** de **quién** o **quiénes** promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de **revisión**, ello atendiendo a la circunstancia de que el **interés jurídico** en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene **interés** en que la **situación** de los hijos quede definida para asegurar la **protección** del **interés superior** del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la **teleología** de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la **ejecución** de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de **violación** y de agravios, **recabación** oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. **Contradicción** de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del **Décimo** Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del **Séptimo** Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del **Décimo** Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Además, ha definido la citada Primera Sala, que como criterio relevante para la **determinación** en concreto del **interés superior del menor de edad** debe considerarse: **a)** que se satisfagan, por el medio **más idóneo**, las necesidades materiales **básicas** o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** atenderse a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y **c)** se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de los menores de edad *****y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ***** ambos de apellidos ***** , como se expone enseguida.

Ciertamente, con motivo del reclamo de convivencia, se involucra en tales controversias el derecho de aquellos menores de edad a no ser separados de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derecho humano reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo a estudio, se decidirá tomando como principio rector el Interés Superior de los menores de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de ***** y ***** ambos de apellidos *****.

Pues bien, de las pruebas recibidas se desprende que ***** , es progenitor de los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** , y al no tener dieciocho años cumplidos, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, son menores de edad-; así como que sus padres están separados porque ambos habitan domicilios distintos, y, que no existe impedimento alguno o situación de riesgo o peligro, ni indiciariamente, que se coloque a los infantes por convivir con su padre *****.

Por tanto, considerando que:

- 1) Es necesario que exista contacto entre los menores de edad con su progenitor, para que puedan satisfacerse las necesidades afectivas de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , fortaleciendo el lazo paterno filial.
- 2) Dichos infantes se encuentran habituados al vivir con su progenitora, y que ***** vive en un domicilio diverso.
- 3) La psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representante Social y la Tutriz Especial designado, solicitan que se establezca un régimen de convivencia entre los menores de edad y su progenitor.



4) No existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial la convivencia, esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de aquellos niños de convivir con su padre.

Se declara **procedente establecer un régimen de convivencia de los menores de edad *****y ******* ambos de apellidos ***** con su padre ***** , procurando su pleno desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los **artículos 9 párrafo 3** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, 24 de la Ley para la **Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, **9** inciso B fracción IV de la Ley para la **Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes**, y **440** del **Código Civil de Aguascalientes**, y atendiendo a las condiciones especiales en el caso concreto, se determina que ***** podrá convivir con sus hijos menores de edad *****y ***** ambos de apellidos ***** , de la siguiente forma:

- 1.- **Dos fines de semana de manera alternada**, iniciando a las dieciocho horas del día viernes, hasta las dieciocho horas del día domingo.
- 2.- **Los días que no convivan en fin de semana, serán dos días entre semana**, es decir los días **martes y jueves** en un horario de las dieciocho horas a las veinte horas.
- 3.- **Periodo vacacional, primavera y verano**, estas comenzaran a las veinte horas del primer lunes vacacional y **concluirá** a las veinte horas con treinta minutos del primer domingo vacacional.
- 4.- **Periodo vacacional, invierno**, estas comenzaran a las veinte horas del primer lunes vacacional y **concluirá** a las veinte horas con treinta minutos del segundo domingo vacacional.
- 5.- La entrega **recepción** se **verificará** en el domicilio en que los menores de edad habiten con su progenitora.

IX. En cuanto a los ALIMENTOS:

Una vez determinado que ***** , **tendrá** la custodia de los menores *****y ***** ambos de apellidos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ***** , se procede a analizar la acción de alimentos enderezada por ***** en contra ***** , como se verá a continuación:

***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas cinco y seis de los autos -los cuales se valoran en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de los menores *****y ***** ambos de apellidos ***** , quienes cuentan con siete y seis años de edad, y en ese sentido tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los acreedores *****y ***** ambos de apellidos ***** , con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, el artículo 325 del Código Sustantivo señala:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos".

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1. La posibilidad del que debe darlos; y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2. La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

Por otro lado, del artículo 82 del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la Sentencia Definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir ***** , por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo 333 del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios ***** y ***** ambos de apellidos ***** , virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, y educación escolar, esta autoridad estima que con la probanza que nos ocupa se acredita que la accionante se encuentra estudiando, y por tanto, la necesidad de recibir los alimentos, pues se reitera, que aún cuando es mayor de edad, acreditó el extremo señalado con antelación, y sin que el demandado hubiese desvirtuado con probanza alguna tal circunstancia o en su defecto, no obstante lo anterior, la accionante, no acreditó el resto de los rubros a que se refiere el numeral en cita, a saber, su gastos.

"Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)

c) A la salud y alimentación:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...)."

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTALES consistente en los atestados

del Registro Civil relativo al nacimiento de los menores *****y ***** ambos de apellidos ***** , mismos que obra a fojas cinco y seis de los autos, a los que, como ya se dijo en líneas que anteceden, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tienen la Presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

Continuando con lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios *****y ***** ambos de apellidos ***** , virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En cuanto a los rubros señalados por el numeral 330 de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas de la ciento noventa y seis a doscientos cincuenta y uno de los autos, el DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el ***** , derivado de las visitas directas llevada a cabo, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología, datos generales; y visita directa, llevada a cabo en el inmueble ubicado en la ***** , se obtiene lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES siguiente:

En cuanto al rubro de **educación**, los menores *****y ***** ambos de apellidos ***** , cursan el primer año de primaria y tercero de preescolar, respectivamente, en escuelas federales.

Respecto a la **ocupación** de ***** , señaló que labora como cocinera en un restaurante.

En cuanto a la **salud**, la actora señala que tanto ella como sus menores hijos se encuentran dados de alta como beneficiarios por parte de ***** .

En cuanto a la **vivienda**, la casa en la que habita la actora con sus menores hijos, es propiedad de sus padres, en la cual habitan los abuelos maternos, así como dos tíos maternos de los menores.

En cuanto a la **economía familiar**, los ingresos mensuales son de **cuatro mil seiscientos pesos**, los cuales provienen de ***** .

Mientras que los egresos mensuales ascienden: respecto de los menores, a la cantidad de **\$4,385.00 (cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda nacional)**, - respecto de los rubros de **alimentación**, calzado, vestido, ropa interior, **artículos** personales, pago de renta-.

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en **términos** de lo dispuesto por los **artículos** 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por una servidora **pública** en el ejercicio de sus funciones; **además**, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una **recopilación** de datos personales y familiares, **situación** sanitaria, **así** como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la **situación** actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los **elaboró** expresó los elementos que **tomó** en cuenta, derivando su contenido del estudio a **través** de la **observación** y la entrevista, asimismo **reflejó** en **síntesis** la **situación** social de la actora y las menores de edad, con base en las técnicas de evaluación aplicadas.

Estudio del cual se advierte que el egreso mensual es mayor al ingreso mensual reportado por la Licenciada en Trabajo Social -



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES comprendiendo en él el ingreso de los abuelos maternos-; lo que resulta un hecho notorio que la accionante recibe ingresos adicionales a los que demostró con las pruebas ofertadas.

X.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, este juzgador considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de sus menores hijos *****y*****ambos de apellidos*****

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que los menores de edad *****y ***** ambos de apellidos ***** , son hijos del demandado, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tienen la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

En tales términos, y partiendo de la presunción de que los menores de edad *****y ***** ambos de apellidos ***** , requieren alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaban por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para sus acreedores alimentistas *****y*****ambos de apellidos***** , siendo que de las pruebas valoradas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que ***** , ha cumplido parcialmente con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES la pensión alimenticia que le fuera decretada a favor de sus menores hijos *****y ***** ambos de apellidos *****, por lo que ha quedado acreditado que posee fuerza, experiencia y capacidad para trabajar, pues si bien no se acreditó que en este momento labore para un patrón determinado, en el pasado si lo ha hecho ya que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 261-, se obtiene que hasta el veinte de octubre de dos mil veinte, se encontraba dado de alta en dicho Instituto, de lo que se deduce que ***** tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditara que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a sus hijos y por ende acreditado el derecho que tienen los menores de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en **consideración** dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de *****y ***** ambos de apellidos ***** , queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que **señala** el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que los menores de edad *****y ***** ambos de apellidos ***** cuentan con siete y seis años de edad, respectivamente, es indudable que se encuentran en la etapa de la **niñez**, esto en su caso les **impedirá** realizar alguna actividad que les reporte **algún** ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requieren de **alimentación** balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos **económicos suficientes para su alimentación.**

En lo relativo al vestido, es indudable que dichos menores de edad necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable **según** las estaciones del **año**, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y **rápidamente** la ropa que se le adquiere deja de quedarles por lo que necesitan constantemente adquirirla, elementos que se deben **de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.**

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, **así** como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya **satisfacción** es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos **económicos**, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la **presunción** de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, **también** se toma en **consideración** que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES los menores de edad habitan junto con ***** , en casa de los padres de la misma, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habitan los menores, pero únicamente en la proporción que les corresponde, ya que ***** también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarles alimentos al tenerlos incorporados a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieran de asistencia médica, tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro sus vidas, sin embargo no pasa desapercibido para este juzgador que ha quedado de manifiesto en autos que los menores ***** ambos de apellidos ***** , se encuentran dados de alta como asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de su madre, según lo manifestado por la propia actora en el dictamen de trabajo social que le fuera realizado.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , es claro que de igual manera, deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, ya que los menores aunque cursan sus estudios en una institución pública, se requieren pagos de material, útiles escolares, libros, uniformes y cuotas escolares; así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** y que para su satisfacción, es menester que ***** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Ahora, según el estudio de trabajo social se determinó que actualmente los gastos mensuales que generan los menores de edad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES *****y ***** ambos de apellidos ***** , por todos los conceptos antes apuntados, son de **\$4,385.00** (cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con las pruebas aportadas en autos se obtiene, que tiene fuerza para trabajar y generar riqueza, con lo que **quedó** de manifiesto su capacidad **económica** para otorgar alimentos, pero no **quedó** de manifiesto a **cuánto** ascienden actualmente pecuniariamente sus ingresos de manera ordinaria.

Así, al no existir en el sumario medio de **convicción** alguno que evidencie a **cuánto** ascienden los ingresos del demandado, ello no constituye un motivo suficiente para relevarlo de su **obligación** alimentaria, pues se demuestra que cuenta con capacidad **económica** para cumplirla, ya que como se desprende de la documental en **vía** de informe remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **quedó** acreditado que hasta el veinte de octubre del dos mil veinte prestaba sus servicios como trabajador; por tanto se deduce que tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se **acreditó** que sus circunstancias **físicas** o mentales hayan disminuido; por ende, se considera fijar una **pensión** alimenticia consistente en **medio salario mínimo vigente en el país elevado al mes**, lo anterior es **así**, toda vez que del Dictamen Pericial en Trabajo Social, **señala** que los egresos realizados por diversos conceptos respecto a los menores lo es por la cantidad de **\$4,385.00** (cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por lo que debe tomarse en cuenta que **según** el **artículo 325** del Código Civil de Aguascalientes corresponde a ambos padres la **obligación** de cubrir los alimentos de sus hijos, en consecuencia, la actora **también** se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento, tan es **así** que del dictamen de trabajo social, refiere la actora que se dedica a las ventas, *-pericial que ha sido analizada en líneas que anteceden-*, robusteciendo con ello que cuenta con capacidad para trabajar; y cumple con dicha **obligación** de proveer de alimentos a sus hijos al tenerlos incorporados al domicilio en el que vive, pues **según** se advierte de autos habitan en un inmueble diverso al del demandado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia y partiendo que el importe diario

para el año dos mil veintiuno (2021) es de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), y toda vez que fue determinado medio salario mínimo a favor del acreedor alimentario, que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es trescientos sesenta y cinco (365) entre doce (12) lo que arroja treinta punto cuatro (30.4), lo que multiplicado por \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), arroja la cantidad total de \$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 moneda nacional), entre 2 -al ser condenado el acreedor alimentario a medio salario mínimo- arroja la cantidad de \$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 84/100 moneda nacional), la que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** en representación de su hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , y que se considera suficiente, pues si bien es cierto se ha acreditado que las necesidades de los menores son de \$4,385.00 (cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, no se debe perder de vista que la obligación de proveerlos de alimentos corresponde a ambos padres, tal como se ha señalado en párrafos que anteceden.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. Que reza:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES medio de **convicción** alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los **límites** de la **lógica** y la **razón**, debe fijar discrecionalmente el monto de la **pensión** tomando como base, por lo menos, un **salario mínimo** diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Asimismo, no se debe perder de vista que cuando la madre o el padre tengan incorporados a los menores a su domicilio, si bien con ello cumple con su **obligación** alimentaria, esa **situación** no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la **porción** de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, la **obligación** debe repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban.

Estos argumentos encuentran sustento en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, página dos mil ochocientos cincuenta y uno, que a la letra dice:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en **consideración** la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad **económica** del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su **obligación** alimentaria, esa **situación** no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la **porción** de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres **deberá** repartirse entre ambos de manera proporcional, **según** los ingresos que perciban. **Máxime** que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, **más aún** si obtiene menores ingresos que su contraria.

XI. EXCEPCIONES:

A fin de agotar el principio de exhaustividad en la sentencia, se analiza la **excepción** hecha valer por ***** , siendo que opuso: la **excepción** de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES **NON MUTATIS LIBELO**, que hace consistir en el hecho

de que ***** al basarse en hechos oscuros e imprecisos y falsos, no pueda modificar, alterar o ampliar los mismos o refiera hechos o circunstancias distintas a lo plasmado, pero al efecto debe decirse que dicha **excepción** es improcedente por que la parte actora no varió de ninguna forma su acción propuesta.

Por último se analiza la **excepción** hecha valer por *****siendo*la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que hace consistir en que *****tiene para demandar un aumento de alimentos ya que no **están** actualmente dentro de sus posibilidades, pero al efecto debe decirse que dicha **excepción** es improcedente porque al demostrarse que *****es madre de los menores de edad, por lo que tiene **acción** y derecho para demandar el pago de alimentos, sin que la parte demandada **demostraría** que son falsos los hechos en que se funda la demanda.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que **procedió** la Vía Única Civil y en ella ***** , **probó** su acción de convivencia, y ***** **probó** su acción reconvenzional de alimentos definitivos respecto a los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos *****.

TERCERO. ***** **contestó** la demanda y ***** **contestó** la demanda reconvenzional.

CUARTO. Se establece que la guarda y custodia de los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** será ejercida por *****.

QUINTO. Se establece a favor de los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** , un régimen de convivencia con su progenitor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ***** , el que deberá llevarse a cabo en los términos citados en la parte considerativa de ésta resolución.

SEXTO. Se condena a ***** a pagar a ***** , quien actúa en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en medio salario mínimo general elevado al mes, y que en este momento equivale a la cantidad total de \$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 84/100 moneda nacional).

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y tomando en cuenta que la actividad que desempeña ***** no es para un patrón determinado, requiérase al demandado por el pago de la primera mensualidad a razón de medio salario mínimo general vigente diario, que elevado al mes ascienden a la cantidad en pesos de \$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 84/100 moneda nacional), y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor para la práctica de la diligencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado Genaro Tabares González, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La presente **resolución** se publica en Lista de Acuerdos del día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **Licenciada Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.-

L'VAAA/Andrea*

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1284/2019 dictada en fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veintiún fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.